

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios.

El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados:

2. Denuncia.

A) Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el B.O.E. de dicha norma.
- Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.
- En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

3. Comisión paritaria.

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

ANEXO 18Complemento de I.L.T. por accidente de trabajo

En caso de I.L.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por cien de su base reguladora deducida la prorratea de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este Anexo es desde el 1 de Enero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todos los Convenios Básicos, de ámbito estatal, para las Industrias Carnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

SEGUNDA.- La Ordenanza Laboral para las Industrias Carnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1.973, ha sido derogada por la Orden de 15 de Diciembre de 1.983, publicada en el B.O.E. de 5 de Enero de 1.984.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de Diciembre de 1.987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual, más beneficiosa y a extinguir.

20927 RESOLUCION de 25 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo para las Empresas «Laboratorios Cinematográficos Fotofilm Madrid, S. A.» y «Fotofilm, S. A. E.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas «Laboratorios Cinematográficos Fotofilm Madrid, S. A.», y «Fotofilm, S. A. E.», que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de las citadas Empresas, para su representación, y de otra, por los Comités de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para los «Laboratorios Cinematográficos Fotofilm Madrid, S. A.», y «Fotofilm, S. A. E.».

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE LOS LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS «FOTOFILM, S. A. E.» Y «FOTOFILM MADRID, S. A.»

I DISPOSICIONES GENERALESART.1º - AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, FOTOFILM, S.A.E. de Barcelona y FOTOFILM MADRID, S.A. de Madrid.

ART.2º - AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en los Laboratorios mencionados de Madrid y Barcelona.

ART.3º - AMBITO PERSONAL

Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de dichos Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

ART.4º - DURACION

Será de un año, contando a partir de uno de Enero de 1991.

ART.5º - ENTRADA EN VIGOR

Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el uno de Enero de 1991.

ART.6º - PRORROGA Y DENUNCIA

Se entenderá este convenio prorrogado tácitamente de año en año si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, estando capacitados para formularla los representantes de los trabajadores, o bien, y en la misma forma, los representantes de las Empresas.

ART.7º - DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán los derechos adquiridos que vinieran disfrutando los trabajadores con anterioridad al presente Convenio y que en su conjunto fuesen superiores a los pactados en el mismo.

ART.8º - COMISION MIXTA

Se crea una comisión mixta de vigilancia e interpretación del presente Convenio, que estará constituida por dos miembros del Comité de Empresa y dos de la Empresa y que se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

REGIMEN DE TRABAJOART.9º - ORGANIZACION DE TRABAJO

La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercer sus facultades sin las limitaciones que las establecidas en la legislación general, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Reglamentación Nacional de la Industria Cinematográfica.

ART.10º - BASES DE PRODUCTIVIDAD

a) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo razonable.

b) Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

ART. 119 - REDUCCION DE PLANTILLA

Se atenderá a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

ART. 129 - ASCENSO DE AUXILIARES

El tiempo de permanencia que los trabajadores en la categoría de auxiliares de segunda para ascender a la inmediata superior será como máximo de seis meses con excepción de las especialidades de Etalonaje y Químicas, para los cuales será de un año.

III RETRIBUCIONES

ART. 139 - SALARIOS

Las retribuciones salariales fijadas por el presente Convenio se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para jornada ordinaria o continuada señalada en este Convenio. Dichas retribuciones salariales son las que a continuación se enumeran, sin que la Empresa tenga la obligación de tener todas las categorías enunciadas.

Los salarios reflejados en la Tabla Salarial son el producto de aplicar el 8% sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1990.

TABLAS SALARIALES

	SALARIOS MENSUALES	SALARIOS ANUALES
JEFES TECNICOS		
JEFE DE LABORATORIO....	135.486,-	2.167.776,-
SUBJEFE LABORATORIO....	124.284,-	1.988.544,-
TECNICOS ESPECIALIZADOS		
TITULADO GRADO SUPERIOR.....	124.284,-	1.988.544,-
JEFE DE SECCION.....	115.327,-	1.845.232,-
TITULADO DE GRADO MEDIO.....	115.327,-	1.845.232,-
ETALONADOR BLANCO Y NEGRO....	98.725,-	1.579.600,-
ETALONADOR COLOR.....	102.406,-	1.638.496,-
OPERADOR TRUCAJE.....	95.262,-	1.524.192,-
DISUJANTE.....	94.101,-	1.505.616,-
AYUDANTES TECNICOS		
COMPOSITOR E IMPRESOR DE TITU		
LOS.....	90.405,-	1.446.480,-
REVELADOR.....	87.809,-	1.404.944,-
POSITIVADOR.....	87.809,-	1.404.944,-
MONTADOR Y PREPARADOR DE NE-		
GATIVOS.....	87.809,-	1.404.944,-
ANALISTA.....	90.405,-	1.446.480,-
CONTROLADOR Y REPAADOR DE CO-		
PIAS.....	82.551,-	1.320.816,-
OPERADOR DE CABINA.....	91.545,-	1.464.720,-
OPERARIO DE BAROS.....	82.551,-	1.320.816,-
MECANICO OFICIAL PRIMERA.....	86.396,-	1.382.336,-
ELECTRICISTA OFICIAL PRIMERA.....	86.396,-	1.382.336,-
AUXILIARES TECNICOS		
AYUDANTE ETALONADOR 1ª.....	81.296,-	1.300.736,-
AYUDANTE ETALONADOR 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
AYUDANTE QUIMICA 1ª.....	81.296,-	1.300.736,-
AYUDANTE QUIMICA 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
AYUDANTE DE REVELADOR 1ª.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE DE REVELADOR 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
AYUDANTE DE POSITIVADOR 1ª.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE DE POSITIVADOR 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
OPERARIO DE LIMPIEZA DE NE-		
GATIVOS.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE CONTROLADOR Y REPA-		
SADOR COPIAS 1ª.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE CONTROLADOR Y REPA-		
SADOR COPIAS 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
AYUDANTE DE TRUCAJES 1ª.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE DE TRUCAJES 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
AYUDANTE MONTADOR Y PREPARA-		
DOR DE 1ª.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE MONTADOR Y PREPARA-		
DOR DE 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
MECANICO AYUDANTE.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE DE PROYECCION.....	78.701,-	1.259.216,-
ELECTRICISTA AYUDANTE.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMA-		
CEN 1ª.....	78.701,-	1.259.216,-
AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMA-		
CEN 2ª.....	75.757,-	1.212.112,-
PERSONAL OBRERO		
CHOFER REPARTIDOR.....	84.481,-	1.351.696,-
SUBALTERNOS		
MOZO REPARTIDOR.....	75.757,-	1.212.112,-
CONSERJE.....	75.757,-	1.212.112,-
PORTERO/ORDENANZA/GUARDA/ SERENO/RECAJISTA/BOTONES (MAS DE 18 AÑOS).....	75.757,-	1.212.112,-
PERSONAL DE LIMPIEZA... (JORNADA COMPLETA)	75.757,-	1.212.112,-
ADMINISTRATIVOS		
JEFE DE PERSONAL.....	115.354,-	1.845.644,-
JEFE DE ADMINISTRACION.....	102.406,-	1.638.496,-
JEFE DE NEGOCIADO.....	96.903,-	1.550.448,-
OFICIAL DE 1ª.....	91.545,-	1.464.720,-
OFICIAL DE 2ª.....	84.470,-	1.351.520,-
AUXILIAR.....	80.661,-	1.290.576,-
TELEFONISTA.....	80.661,-	1.290.576,-

REVISION SALARIAL

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. sobrepase en el transcurso del año el 8% se efectuará una revisión salarial en el mes que dicho hecho acaeciere en el porcentaje en que el exceso se hubiese producido, incrementándose el salario resultante de la misma manera en cada uno de los meses posteriores.

ART. 149 - PLUS DE PRESENCIA

El Plus de Presencia queda fijado en 3.000 Ptas. mensuales cualquier que sea la categoría del trabajador. Este Plus se abonará mensualmente. En caso de falta de asistencia al trabajo, se descontará de acuerdo con la siguiente escala:

Un día de falta.....	40%
Dos días de falta.....	70%
Tres días de falta.....	100%

El Plus de Presencia se abonará igualmente en el periodo de vacaciones reglamentarias.

No se considerará falta la que se origine por el cumplimiento de un deber de carácter público, ni en los casos de accidente de trabajo, ni de permisos retribuidos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.

ART. 159 - PLUS DE NOCTURNIDAD

El Plus de Nocturnidad se establece en un 25% sobre el salario y la antigüedad. Este Plus se pagará al personal cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las 23 y las 7 horas en razón a que los actuales turnos así lo exigen, en lugar del periodo de 22 a 6 horas establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Cualquier incremento que pudiera corresponder por este concepto al periodo comprendido entre las 22 y las 23 horas, debe entenderse incluido en las mejoras generales salariales de este Convenio y consiguientemente percibido por los Trabajadores.

ART. 169 - PLUS DE TRANSPORTE NOCTURNO

Todo Trabajador cuya jornada de trabajo finalice entre las 24 y las 7 horas percibirá un Plus equivalente al gasto de transporte individual, excepto los que habitualmente trabajen entre dichas horas.

ART. 179 - GRATIFICACIONES ESPECIALES

La Empresa abonará a su personal las siguientes gratificaciones especiales:

- a) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de Marzo de cada año.
- b) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de Octubre de cada año.

Estas gratificaciones se abonarán tomando como base únicamente el salario mas la antigüedad. Asimismo estas gratificaciones no se computarán para el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

ART. 189 - PAGAS EXTRAS

Los Trabajadores percibirán el importe de una mensualidad de su salario en las pagas reglamentadas de Julio y Navidad, abonándose antes del día 20 de Julio y 20 de Diciembre respectivamente.

ART. 199 - HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias se pagarán conforme al artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores y la Ley de ordenación del salario.

Las horas extraordinarias realizadas en Domingo o festivos se abonarán con el 100% de recargo.

Para el cálculo del valor de las horas extraordinarias, se computarán únicamente el salario, la antigüedad y las pagas extras de Julio y Navidad.

ART. 209 - ANTIGUEDAD

Se registrá como en el Convenio del año 1990, publicado en el B.O.E. con fecha 28 de Abril de 1990.

ARTICULO 219 - DIETAS

Todo Trabajador que realice jornada doble u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida, cena o desayuno, percibirá una dieta de 900 Pesetas, en los primeros casos y 316,-Ptas. en el tercero.

Estas cantidades se revisarán semestralmente en funcion de los índices de consumo elaborados por el I.N.E.

ARTICULO 229 - PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

El personal de la Empresa, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá mientras dure las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo real del interesado con exclusión del Plus de Presencia.

IV JORNADA Y VACACIONES

ART. 239 - JORNADA

La jornada laboral para el presente año 1991 se realizará de lunes a viernes, ambos inclusivos y un sábado de cada seis, trabajándose éste en turno de mañana.

La jornada de lunes a viernes será de 7 horas y 45 minutos, en cada uno de los turnos establecidos en las Empresas y el horario de trabajo de los sábados será de 7 a 13 horas 30 minutos.

La distribución del número de trabajadoras en el turno del sábado será competencia de la Empresa. En caso de falta injustificada de un trabajador en sábado que hubiera de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto dentro de los tres siguientes a su reincorporación, entendiéndose que a cada semana le corresponde una hora y cinco minutos de trabajo.

En lo referente al descanso de 15 minutos en concepto de bocadillo se computarán, dichos 15 minutos como trabajo efectivo.

Los horarios establecidos en este artículo entrarán en vigor el día siguiente a la firma del presente convenio y no tendrá carácter retroactivo.

ART. 240 - PUENTES

Se entiende por puente cuando un día laborable está situado entre dos festivos.

Los puentes del año se harán, recuperándolos mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada se especifican.

La fecha de recuperación de dichos puentes se harán de acuerdo al calendario laboral confeccionado antes del 1 de Febrero de cada año.

ART. 250 - VACACIONES

El periodo de vacaciones se disfrutará en los meses de Julio, Agosto y Septiembre. Si por necesidades de la Empresa algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses se le gratificará con un mes de salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en 30 días naturales. Dicho disfrute podrá ser fraccionado de común acuerdo, Empresa y Trabajador hasta en tres periodos.

Las vacaciones del personal que ingrese nuevo en la plantilla serán proporcionales a los días trabajados dentro del año.

V PREMIOS, LICENCIAS, JUBILACIONES

ART. 260 - PREMIOS DE NUPCIALIDAD Y NATALIDAD

La Empresa concederá una gratificación de 14.216 Pesetas y un permiso retribuido de 15 días laborables a todo trabajador que con traiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo, se abonarán 7.141,-Pesetas y se concederán tres días laborables de permiso retribuido.

Los premios de nupcialidad y natalidad se revisarán semestralmente según el I.P.C.

ART. 270 - LICENCIAS

Se concede un permiso retribuido de 4 días laborables en caso de fallecimiento de un familiar en primer y segundo grado, si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio Nacional, se concederá el tiempo necesario, además para el desplazamiento.

Igual permiso será otorgado en supuestos de enfermedad grave de parientes por consanguinidad en primer y segundo grado.

ART. 280 - JUBILACION

Los Trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 125.543,-Pesetas, si su antigüedad en la Empresa es de más de 10 años y menos de 15; si su antigüedad fuese superior a los 15 años será de 251.237,-Pesetas.

Estos premios se revisarán anualmente según el I.P.C.

ART. 290 - DOTE DE MATRIMONIO

La dote que se concede al personal que contraiga matrimonio y cese por este motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de 6 mensualidades, independientemente del premio de nupcialidad enunciado en el artículo 260 del presente convenio.

VI DISPOSICIONES GENERALES

ART. 300 - SEGURO DE ACCIDENTES

La Empresa concede una Póliza de Seguro de Vida e Invalidez Permanente para casos de accidente laboral, para chófer-Repartidores, Mecánicos, Electricistas y Químicos.

En caso de Muerte 3.000.000 de Pesetas.

En caso de Invalidez Permanente 4.000.000 de Pesetas.

ART. 310 - QUEBRANTO DE MONEDA

Por este concepto el Cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000 Pesetas.

ART. 320 - SERVICIO MILITAR

Durante la prestación del servicio militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de Julio y Navidad.

ART. 330 - REVISIÓN MEDICA

La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa, en caso de cualquier dificultad. Dicha revisión se hará teniendo en cuenta las características específicas de las distintas secciones.

ART. 340 - SEGURIDAD E HIGIENE

Se constituirá en el mes posterior a la publicación del presente Convenio en el B.O.E. un Comité encargado de vigilar y controlar la Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Composición: Estará constituido por el médico de la Empresa, tres personas designadas por ésta y tres trabajadores del Comité de Empresa o designados por el mismo.

Funciones: El Comité será informado por la Dirección de la Empresa sobre las materias empleadas y demás aspectos del proceso productivo que sean necesarias para el conocimiento de los riesgos que pudieren afectar a la salud de los trabajadores, sin perjuicio del derecho individual de cada trabajador a ser informado sobre las peculiaridades en esta materia de su puesto de trabajo.

Si en el Comité no hubiera acuerdo mayoritario acerca de la calificación de una sección o puesto de trabajo en lo referente a los riesgos se recabará del Ministerio de Trabajo la asistencia de un Inspector que establezca el grado de los mismos, así como las medidas para su supresión.

El Comité se reunirá trimestralmente a efectos de considerar los informes facilitados por la Empresa o adoptar las medidas legales pertinentes en caso de que no le fueran facilitados. Se levantará Acta de cada reunión en la que se reflejarán las cuestiones tratadas y, en su caso, las medidas a adoptar para eliminar riesgos.

La incomparecencia de cualquiera de los miembros no impedirá su funcionamiento entendiéndose la existencia de quorum con la asistencia de cuatro de sus miembros.

Sin perjuicio de lo expuesto el Comité actuará en todo momento adoptando las medidas pertinentes en salvaguarda de la Seguridad e Higiene de los Trabajadores, y a tal efecto cuando exista una situación de riesgo para la salud del trabajador derivada de su puesto de trabajo, podrá éste recurrir al mismo con carácter de urgencia.

Normas de Seguridad e Higiene: Serán aplicables las normas establecidas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por O.M. de 9 de Marzo de 1971 sin perjuicio de lo cual se fijan las siguientes normas:

a) Se llevará un registro anual a realizarse en el mes de Junio, de los datos ambientales del Centro de Trabajo efectuándose recogidas de muestras y análisis de las mismas, las cuales serán a puéstas a disposición del Comité de Vigilancia y Control de Seguridad e Higiene.

b) Todo accidente de Trabajo, enfermedad profesional y otro tipo de daño a la salud del Trabajador, derivado del trabajo, obligará en forma perentoria a la adopción de todas las medidas que serán necesarias para evitar la repetición de dicho daño, informando al Comité de las medidas correctoras adoptadas.

c) Protección a la Maternidad: La Empresa deberá cambiar el puesto de trabajo en situaciones de embarazo, cuando, por orden médica y mediante un certificado que acredite que las condiciones del mismo puedan producir abortos, deformaciones del feto o problemas de salud a la trabajadora. En este caso quedará asegurado el mantenimiento del salario y la reincorporación al puesto de trabajo habitual cuando la trabajadora se incorpore después del parto.

ART. 350 - DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

Para la celebración de Asambleas en las Empresas se concederá 6 horas retribuidas al año que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras 6 horas al año fuera de la jornada y no coincidente con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso del buen orden de la Asamblea e instalaciones que utilizara.

ART. 360 - ACUMULACION DEL CREDITO HORARIO

Las horas del crédito sindical correspondientes a los distintos miembros del Comité de Empresa se podrán acumular en alguno o algunos de ellos según las necesidades del Comité en cada momento.

ART. 370 - CANON DE NEGOCIACION

Consistirá en una cantidad fijada por el Comité de Empresa para cada trabajador, previo consentimiento del mismo, que la Empresa recaudará una vez al año, por medio de recibos firmados por dicho Comité en el mes siguiente a la publicación del Convenio.

Dicho dinero será entregado a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio.

ART. 380 - Se informará al Comité de Empresa de las horas extraordinarias que se realicen.

VII NORMAS COMPLEMENTARIAS

ART. 390 - Ambas partes se comprometen a crear una Comisión Paritaria que estudiará la adecuación de las distintas categorías profesionales que figuran en el Convenio y las características que deberán tener las próximas revisiones médicas, que deberán reunirse antes del 1 de octubre de 1991.

En caso de no llegarse a un acuerdo ambas partes se someterán a la decisión de un árbitro elegido de común acuerdo.

ART. 400 - El presente Convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y a las Normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

ART. 41º - La enunciación y definición de las categorías laborales para los Laboratorios Cinematográficos, figuran en anexo aparte.

CLAUSULA ADICIONAL: La comisión deliberadora del presente Convenio Colectivo está compuesto por:

REPRESENTANTES SOCIALES:
 D. ISABEL BALAGUE (INDP.)
 D. LUIS RIVALLO (INDP.)
 D. JOSE ALONSO (INDP.)
 D. VICENTE LINUESA (INDP.)
 D. ANTONIO LEVA (INDP.)
 D. ISABEL ARRIBAS (CC.OO.)
 D. ROSARIO HUERTAS (CC.OO.)
 D. ANTONIO HERREROS (CC.OO.)

REPRESENTANTES ECONOMICOS: D. DANIEL ARAGONES PUIG
 D. RAMIRO ARAGONES PUIG
 D. MARCIANO DE LA FUENTE

PRESIDENTE: D. EDUARDO PILO

ANEXO AL ARTICULO 41

III CLASIFICACION PROFESIONAL

CATEGORIAS

Con carácter enunciativo, por lo que las Empresas no quedan obligadas a tener las categorías que se expresan, se relacionan las posibles categorías profesionales existentes en un Laboratorio Cinematográfico, con indicaciones de su definición y estructuradas ordenamente.

JEFE DE LABORATORIO

Es el que conoce las actividades de un Laboratorio Cinematográfico, sin excepción y que, por tanto, puede resolver en cualquier momento todo lo concerniente al mismo, llevando la coordinación de las diversas secciones, distribución del trabajo, despacho de la clientela, etc., pudiendo en caso de ausencia del empresario, premiar y sancionar al personal.
 Tiene la consideración de Jefe Técnico.

SUBJEFE DE LABORATORIO

Es quien con los mismos conocimientos y atribuciones del Jefe le ayuda en su cometido y le suplente en caso de enfermedad o ausencia. Tiene la consideración de Jefe Técnico.

TITULADO DE GRADO SUPERIOR

Es quien estando en posesión de un título superior Universitario, otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia es contratado por la Empresa, para ejercer las funciones propias de dicho título. Tiene la consideración de Técnico Especializado y depende del jefe de Laboratorio.

JEFE DE SECCION

Son aquellos que, conociendo todas las actividades de la, o de las Secciones a que son destinados, dirigen el trabajo de las mismas. Tienen la categoría de Técnicos especializados.

TITULADO DE GRADO MEDIO

Es quien estando en posesión del título de Grado Medio es contratado por la Empresa para ejercer las funciones propias de dicho título, tiene la consideración de Técnico Especializado y depende del Jefe de Laboratorio.

SECCION ADMINISTRATIVA

Está compuesta por el Jefe Administrativo, Jefes de Negociado, Oficiales de primera y segunda y Auxiliares, cuyas definiciones se expresan en el artículo 26 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

SECCION DE ETALONAJE

Está compuesta esta Sección por Etalonadores y sus Ayudantes.

ETALONADORES DE BLANCO Y NEGRO

Es aquel que determina las condiciones de luz necesarias para obtener la mejor calidad en el tiraje de una copia, equilibrando las diferencias existentes entre cada uno de los negativos que componen una película. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

ETALONADOR DE COLOR

Es quien realiza la misma función que el de blanco y negro pero además determina las condiciones del color de la luz para obtener la mejor calidad en el tiraje de las copias en color, equilibrando las diferencias existentes en cada uno de los negativos que componen la película en color. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

AYUDANTE DE ETALONADOR

Es el que con los datos suministrados por el Etalonador, prepara fichas, tiras-piloto, filtros, etc. para su empleo en las máquinas positivadoras. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE QUIMICA Y SENSITOMETRIA

La forman el Jefe de Sección, Analista, los Ayudantes y los operarios de Baños.

JEFE DE SECCION

Es quien dirige la misma, ordenando su trabajo y en particular teniendo a su cargo el control químico y fotográfico de los diferentes baños y la calidad de sus productos, control de las emulsiones y de la sensitometría en general. Depende del jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

ANALISTA QUIMICO

Es el que realiza a las ordenes de sus jefes de análisis de los distintos baños y las lecturas sensitométricas. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

OPERACION BAÑOS

Es el que realiza la preparación material de los diversos baños del proceso del revelado, según las instrucciones recibidas del Jefe de Sección, participando asimismo en la descarga y traslado de los diversos productos químicos a utilizar. Dependen del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

AYUDANTE DE QUIMICA Y SENSITOMETRIA

Es quien utiliza en caso necesario a los anteriores en su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE REVELADO

Está formada por el Jefe de la misma, los reveladores y sus ayudantes.

JEFE DE SECCION

Es quien conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

REVELADORES

Son los que clasifican las películas por tiempo de revelado, las cargan en la máquina de revelar, responden del mantenimiento estricto del tiempo de revelado previamente establecido y vigilan el curso de las operaciones durante la marcha de la máquina para evitar desperfectos y roturas en las películas, que de producirse, repararán. Dependen del Jefe de Sección. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTE DE REVELADOR

Es quien se ocupa de la vigilancia y buen funcionamiento de las diferentes partes que componen el complejo de una máquina de revelar o sea, rotámetros y bombas de circulación y puestas a temperaturas, revelado de sonido en color, ventiladores, aspiradores, sopladores, así como también de los armarios de secado y recogida de la rollosa la salida de la máquina. Según las características de la instalación se requirieran uno o mas ayudantes, entre los cuales se distribuyen las citadas obligaciones. Dependen del Revelador. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE POSITIVADO

Está formado por el Jefe de la misma, los Positivadores y los Ayudantes de éstos, y los Operarios de Limpieza de Negativos.

JEFE DE SECCION

Es quien conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

POSITIVADORES

Son los que a las ordenes del jefe de Sección, cargan y manejan bajo su responsabilidad la máquina positivadora, controlando y corrigiendo en su caso, su buen funcionamiento. En atención a la delicadeza que requieren estos trabajos, tendrán la responsabilidad durante los mismos de la conservación de la película, asimismo tendrán a su cargo el entrenamiento y conservación de las máquinas a ellos asignadas. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTE DE POSITIVADOR

Son los que, a las órdenes de los positivadores, les ayudan en su cometido, ejecutando los trabajos que les encomienden. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

OPERARIO DE LIMPIEZA DE NEGATIVOS

Es el que de modo manual o mecánico, efectúa la limpieza de los negativos, preparando los rollos para la operación de tiraje. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE CONTROL Y EXPEDICION

Está formada por el Jefe de Sección, controladores y Repasador de copias, Ayudantes de Controladores, Operadores de Cabina, Mozos y Chóferes-Repartidores.

JEFE DE SECCION

Es quien se ocupa de la recepción y control de los negativos a su llegada, y de la entrega de copias y trabajos en general. Tiene

a su cargo la vigilancia y coordinación de los trabajos que ejecuta todo el personal a sus órdenes, para que dichas copias y trabajo se entreguen en las debidas condiciones. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS

Es quien comprueba, con o sin proyección y buen estado de las copias antes de su expedición, marcando las partes defectuosas para que se rehagan, cuidando despues de encajarlas en el lugar correspondiente. También cuidará de suprimir las escenas designadas por el cliente atendiendo a sus instrucciones. Depende del Jefe de Sección. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

AYUDANTE DE CONTROLADOR REPASADOR DE COPIAS

Es el que complementa el trabajo de Controlador, haciendo en los rollos los arreglos necesarios que éste le haya indicado, cuidando de que los empalmes y demas operaciones que tenga que hacer en los rollos queden en perfecto estado, así como de envolver, envasar y etiquetar los rollos despues de repararlos. Depende del Controlador de Copias. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

OPERADOR DE CABINA

Es quien maneja los aparatos de proyección para el visionado de las películas, con la máxima y constante atención por tratarse de una sala de pruebas en la que se han de acusar las calidades y defectos de las copias. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

MOZO REPARTIDOR

Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro y fuera del establecimiento, distribuye el trabajo a los clientes y realiza cualquier faena que exija esfuerzo físico. Tendrá la categoría de subalterno.

CHOFER-REPARTIDOR

Es el que conduciendo un vehículo de la Empresa realiza además la función de Mozo Repartidor. Debe hallarse en posesión del carnet de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Tiene la consideración de Oficial segundo de personal obrero.

SECCION DE TRUCAJE Y TITULOS

Está formada por el dibujante, compositor e impresor de títulos, el Operador de Trucajes y los Ayudantes.

DIBUJANTE

Es quien confecciona los dibujos y rótulos que componen las cabeceras o insertos de las películas. Depende directamente del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

COMPOSITOR E IMPRESOR DE TITULOS

Es la persona encargada de componer e imprimir los títulos con arreglo a módulos previamente escogidos y que generalmente emplea para ello máquinas o procesos específicamente dedicados a Cinematografía. Tiene la consideración de Ayudante Técnico y depende del Jefe de Truca.

OPERADOR DE TRUCA

Es quien ejecuta toda clase de artificios necesarios para lograr los efectos visuales requeridos, así como el rodaje de los títulos o cabeceras pertinentes. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la categoría de Técnico especializado.

AYUDANTES DE TRUCAJES

Es quien auxilia en caso necesario al anterior de su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE MONTAJE Y PREPARACION DE NEGATIVOS

Está formada por el Jefe de Sección, Montadores y Preparadores de negativos y Ayudantes.

JEFE DE SECCION

Es quien dirige y ordena el buen funcionamiento de la Sección y toma a su cargo los trabajos que requieren iniciativa.

MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVO

Son los que preparan los negativos para su positivado, colocan trucos, cortinillas, ponen "starts", descartan las escenas en el negativo segun la hoja de trabajo diaria y cortan y empalman el negativo de acuerdo y segun el copión de trabajo diario. Todo ello con el debido cuidado y esmero que la delicadeza de un negativo requiere. Tienen la categoría de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTES DE MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVOS

Son los que auxilian en su cometido a los anteriores y tienen especialmente a su cargo el descarte, desglose y archivo de negativos de las producciones de rodaje, informando en cada caso de las anomalías e imperfecciones de carácter mecánico que estos pudieran presentar. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

SECCION ELECTROMECHANICA

Está dirigida por un Jefe de Sección y la forman los mecánicos y Electricistas especializados y sus ayudantes.

JEFE DE SECCION

El Jefe de Sección dirige y coordina el trabajos de los mecánicos, Electricistas y Ayudantes, velando porque el funcionamiento de las instalaciones estén en perfecto estado.

MECANICO OFICIAL DE 1ª

Es el encargado de cuidar y reparar mecánicamente toda la maquinaria de laboratorio. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

ELECTRICISTA OFICIAL DE 1ª

Es el que tiene a su cargo la reparación y buen funcionamiento de todo lo concerniente a la parte electrica del laboratorio. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

AYUDANTES DE MECANICO Y ELECTRICISTA

Son los que, con la responsabilidad y atención peculiares de su función, auxilian a los Mecánicos y Electricistas, respectivamente, en las tareas de la especialización. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN

Es quien estando a las órdenes del Jefe de Sección es el encargado de ordenar el almacen, recibir y archivar las películas y materiales y entregarlos, de acuerdo con las órdenes de su encargado y confeccionar las fichas. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

PERSONAL SUBALTERNO

Lo componen los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas, Serenos, Recadistas, Botones y personal de limpieza que la empresa precisa y cuyas misiones se prevén en la Reglamentación Nacional de Trabajo de esta Industria.

Dichas categorías profesionales, regirán para ambos Laboratorios Cinematográficos, mientras no sean modificadas, de comun acuerdo por una comisión negociadora paritaria reunida a tal efecto o como consecuencia de la discusión de un Convenio Colectivo.

20928. RESOLUCION de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, que fue suscrito con fecha 4 de julio de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de las Organizaciones Empresariales, Confederación de Empresarios de Estaciones de Servicio y Asociación Nacional de Gestores de EE. SS., en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 1991

Art. 1º.- AMBITO TERRITORIAL

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2º.- AMBITO FUNCIONAL

Es de aplicación este Convenio a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el Art. 3º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3º.- AMBITO TEMPORAL

Este Convenio tendrá una duración mínima de doce meses. En consecuencia, se aplicará con carácter retroactivo, al 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre.